

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 27 de octubre de 2022, la demandante y las codemandadas Skandia S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 15 de noviembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Acta de Sala de Discusión No 193 de 21 de noviembre de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 11 de agosto de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso promovido por la señora LUZ MARINA MOTTA BELTRÁN y en el que también se encuentran demandados los fondos privados de pensiones COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., cuya radicación corresponde al N°66001310500320190052201.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGUO BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional y que se encuentra debidamente incorporado en el expediente -archivo 05 carpeta segunda instancia-.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Luz Marina Motta Beltrán que la justicia laboral acceda a la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como de cada uno de los movimientos ejecutados al interior de ese régimen pensional y consecuentemente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida.

Con base en esas declaraciones aspira que se condene a los fondos privados de pensiones demandados a girar a favor de Colpensiones la totalidad de los emolumentos a que haya lugar, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 28 de octubre de 1962; después de haberse afiliado al régimen de prima media con prestación definida, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin que se le hubiere brindado la información que por ley correspondía, situación que se presentó igualmente cuando decidió movilizarse al interior de ese régimen pensional; por lo que, al no haber recibido la información que la ley exigía, ninguno de esos actos jurídicos es válido, al haberse viciado reiteradamente su consentimiento.

Ante petición elevada por ella, la Administradora Colombiana de Pensiones negó su retorno al régimen de prima media con prestación definida en comunicación emitida el 5 de diciembre de 2019, indicándole que ella se encontraba inmersa en una prohibición legal.

La Administradora Colombiana de Pensiones dio respuesta a la acción -págs.240 a 244 archivo 001 carpeta primera instancia- manifestando que el cambio de régimen pensional efectuado por la accionante se ejecutó de acuerdo con las exigencias legales de la época, al haberse realizado de manera libre, voluntaria y sin presiones; añadiendo que en este caso no se puede acceder a lo pretendido por la actora, en consideración a que ella se encuentra inmersa en la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación*” y “*Prescripción*”.

Por su parte, el fondo privado de pensiones Skandia S.A. contestó la demanda - págs.245 a 266 archivo 001 carpeta primera instancia- indicando que el cambio de régimen pensional de la demandante no se surtió con esa entidad, sino con la AFP Porvenir S.A., razón por la que no es responsable de los actos ejecutados por dicha entidad, acotando que la afiliación que en su momento hizo la señora Motta Beltrán a la AFP Skandia S.A. cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la ley. Se opuso a las pretensiones elevadas en su contra y formuló las excepciones de fondo que relacionó debidamente en el escrito.

El fondo privado de pensiones Protección S.A. contestó la demanda -págs.296 a 321 archivo 001 carpeta primera instancia- manifestando que se opone a la totalidad de las pretensiones elevadas por la señora Luz Marina Motta Beltrán, pues si bien el cambio de régimen pensional no se materializó con esa entidad, considera que *“ese suceso jurídico no debe adolecer de vicios en el consentimiento que deban recaer sobre la voluntad del (de la) actor(a) porque no existieron **precisamente las maniobras preterintencionales que se le endilgan.**”*. Propuso las excepciones de mérito que denominó *“Genérica o innominada”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada”, “Inexistencia de la fuente de la obligación”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio”, “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”, “Excepción de mérito seguro previsional” y “Excepción de mérito cuotas de administración”*.

La AFP Colfondos S.A. respondió la demanda -archivo 006 carpeta primera instancia- manifestó que la señora Luz Marina Motta Beltrán no ha estado vinculada en ninguna oportunidad con esa entidad, razón por la que Colfondos S.A. no es responsable de los actos jurídicos de afiliación, traslado de régimen pensional y movimientos ejecutados por ella al interior del RAIS. No se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Buena fe”, “Prescripción” e “Innominada o genérica”*.

El fondo privado de pensiones Porvenir S.A. contestó la acción impetrada por la accionante -archivo 012 carpeta primera instancia- aceptando que la señora Luz Marina Motta Beltrán ejecutó el cambio de régimen pensional a través de esa

sociedad el 23 de junio de 1994, pero acotando que ese acto jurídico cumplió con los requisitos que la ley exigía para la época, razón por la que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, añadiendo que en caso de que se hubiere configurado la nulidad relativa que se alega en el escrito inaugural, lo cierto es que él se saneó por el paso del tiempo, como lo prevé el artículo 1750 del código civil. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Validez y eficacia de la afiliación de la demandante al RAIS e Inexistencia de vicios en el consentimiento*”, “*Saneamiento de la eventual nulidad relativa*”, “*Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS*”, “*Inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional, cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS*”, “*Pago*”, “*Compensación*”, “*Prescripción*”, “*Buena fe*” e “*Innominada o genérica*”.

En sentencia de 11 de agosto de 2022, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, después de analizar las pruebas allegadas al proceso, que la AFP Porvenir S.A. no cumplió con la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al verificar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente a la señora Luz Marina Motta Beltrán, esto es, las características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que accedió a la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 23 de junio de 1994; declarando válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida, actualmente administrado por Colpensiones.

Como consecuencia de esas declaraciones, la *a quo*, en la parte considerativa de la providencia expresó que la AFP Protección S.A. a la que se encuentra vinculada actualmente la afiliada, debía girar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones la totalidad del capital que se encuentra acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, así como los gastos de administración y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, además de los dineros que fueron destinados a financiar la garantía de pensión mínima, sin embargo, al momento de emitir la parte resolutive de la providencia simplemente le ordenó al fondo privado de pensiones Protección S.A. que “*proceda a trasladar ante COLPENSIONES la totalidad del capital que exista en la cuenta individual a nombre de la señora MOTTA BELTRÁN en los términos indicados precedentemente.*”.

No emitió condenas económicas en contra de los fondos privados de pensiones Porvenir S.A. y Skandia S.A. en donde estuvo vinculada por algunos periodos la demandante.

Frente a la AFP Colfondos S.A., sostuvo que, de acuerdo con las pruebas arrimadas al plenario, ninguna responsabilidad le atañía a esa entidad frente a la señora Luz Marina Motta Beltrán, debido a que ella nunca ha estado vinculada a ese fondo privado de pensiones, razón por la que declaró probada la excepción de mérito de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por Colfondos S.A.

Finalmente, condenó a la AFP Porvenir S.A. en costas procesales en un 100% a favor del demandante; y posteriormente a la demandante en un 100% a favor del fondo privado de pensiones Colfondos S.A.

Inconformes con la decisión, los fondos privados de pensiones Porvenir S.A., Protección S.A., así como la Administradora Colombiana de Pensiones interpusieron recursos de apelación, en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. sostiene que en este caso debe revocarse en su integridad la sentencia proferida por la *a quo* y negar la totalidad de las pretensiones incoadas por la señora Luz Marina Motta Beltrán, en consideración a que ella no formuló la acción correspondiente que dirime este tipo de conflictos, más concretamente, no ejerció la acción resarcitoria de perjuicios prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, tal y como lo ha sostenido algunos de los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira; pero, en caso de que no se acoja tal postura, estima que tampoco hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto en el curso del proceso quedó acreditado el deber de información que le atañía a la AFP Porvenir S.A. con la actora para el 23 de junio de 1994, quedando probados también los actos de relacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, no solamente por haberse mantenido afiliada en el RAIS por más de veinte años haciendo cotizaciones al sistema general de pensiones, sino también con los movimientos que realizó a su interior, primero hacía la AFP Skandia S.A. y después a la AFP Protección S.A. en donde se encuentra afiliada actualmente.

Tampoco hay lugar a condenar en costas procesales a esa sociedad, por cuanto su actuación se ha enmarcado en el estricto cumplimiento de la ley.

La apoderada judicial del fondo privado de pensiones Protección S.A. manifiesta que con las pruebas allegada al proceso quedó demostrado que el cambio de régimen pensional de la señora Luz Marina Motta Beltrán, así como los movimientos realizados al interior del RAIS se ejecutaron con apego a lo dispuesto en la ley, razón por la que deben catalogarse como eficaces; sin embargo, en caso de que se confirme la declaratoria de ineficacia del traslado surtido el 23 de junio de 1994 por medio de la AFP Porvenir S.A., considera que no hay lugar a condenar a la AFP Protección S.A., a la que se encuentra vinculada actualmente la afiliada, a devolver los gastos de administración, ya que esas sumas de dinero fueron cobradas por ministerio de la ley, permitiendo que ese fondo privado de pensiones administrara adecuadamente la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo que le significó una excelente rentabilidad.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que el traslado del RPMPD al RAIS efectuado por la señora Luz Marina Motta Beltrán el 23 de junio de 1994 se realizó de acuerdo con las normas que regían la materia para la época, motivo por el que ese acto jurídico se reputa válido y por tanto eficaz. Tampoco puede accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto la señora Motta Beltrán se encuentra inmersa en la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003. A continuación, sostuvo que Colpensiones, quien nada tuvo que ver en el acto jurídico controvertido, no puede verse afectada por un acto en el que no participó, pero que, en caso de que se confirme la declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS, solicita que se condene a la AFP Porvenir S.A. a cancelar a título de sanción, el cálculo actuarial correspondiente a las eventuales mesadas pensionales que deberá cancelar Colpensiones en el futuro a favor de la señora Motta Beltrán, teniendo en cuenta su expectativa de vida y la de sus beneficiarios.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la demandante y las codemandadas Skandia S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por ella coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los esgrimidos por la AFP Skandia S.A. y la apoderada judicial de la parte actora se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Cuestión previa

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?

¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?

¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación de la señora Luz Marina Motta Beltrán al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada el 23 de junio de 1994?

¿Con la permanencia de la afiliada en el régimen de ahorro individual con solidaridad durante más de veinte años, así como los movimientos ejecutados al interior del RAIS desapareció la asimetría en la información que se echa de menos en la presente acción?

¿Quedó probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva elevada por el fondo privado de pensiones Colfondos S.A.?

¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?

En virtud del grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones ¿Hay lugar a emitir condenas en contra de los fondos privados de pensiones accionados?

¿Qué decisión debe adoptarse ante la posibilidad de que se haya redimido un bono pensional a favor de la afiliada?

¿Existe algún inconveniente en torno a que la afiliada haya arribado a la edad mínima de pensión prevista en el RPM?

¿Es procedente condenar a la AFP Porvenir S.A. a cancelar a la Administradora Colombiana de Pensiones, a título de sanción, una suma igual al valor de las eventuales mesadas pensionales que se le pudieren otorgar al demandante en el RPMPD?

¿Hay lugar a exonerar al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de la condena emitida en su contra por concepto de costas procesales?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

*“En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, **debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.**”.* (Negrillas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

*“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.**”* (Negrillas fuera de texto).

2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapas acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
--------------------------------------	---	---

<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando

sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.

4. Carga de la prueba.

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.

5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de

los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”.

Y más adelante continuó expresando:

“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.

*Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.

Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

“En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.

Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.”.

CASO CONCRETO

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado la actora la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el traslado de la demandante al RAIS se dio en términos de eficacia, como acertadamente lo abordó la falladora de primera instancia.

Resuelto lo anterior, se tiene entonces que la AFP Porvenir S.A. al contestar la demanda -archivo 012 carpeta primera instancia - confesó que la señora Luz Marina Motta Beltrán se trasladó al RAIS a través de esa entidad el 23 de junio de 1994 cuando suscribió el correspondiente formulario de afiliación, confesión que se soporta adicionalmente con la certificación emitida por el SIAFP de Asofondos -pág.322 archivo 01 carpeta primera instancia-, en el que se informa que la actora cambió de régimen pensional el 23 de junio de 1994 a través de esa entidad; sin embargo, la demandante inicia la presente acción al considerar que ese cambio de régimen pensional no se cumplió con el lleno de los requisitos legales al no habersele

suministrado la totalidad de la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por la demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Porvenir S.A. -quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial)-, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 23 de junio de 1994 (primera etapa).

Al plenario no fue adosado el formulario de afiliación que da cuenta de la vinculación de la accionante al RAIS el 23 de junio de 1994, sin embargo, como ya se dijo anteriormente, la AFP Porvenir S.A. confesó que la actora suscribió formulario de afiliación con esa entidad en la fecha referida anteriormente, hecho que adicionalmente quedó acreditado con la certificación emitida por el SIAFP de Asofondos, en el que se constata que en esa calenda se ejecutó el acto jurídico que materializó el cambio de régimen pensional del demandante, pero, a pesar de que existe certeza de que la señora Motta Beltrán rubricó ese documento; lo cierto es que según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, la señora Luz Marina Motta Beltrán informó que actualmente se encuentra activa como cotizante, al prestar sus servicios en su calidad de ingeniera de sistemas con especialización en gerencia de proyectos.

En torno al momento en el que se presentó el cambio del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad en el año 1994, sostuvo que recibió en su oficina a un asesor comercial de la AFP Porvenir S.A., quien en una reunión individual que no duró más de quince minutos, le manifestó que debía trasladarse al RAIS debido a que el Instituto de Seguros Sociales donde ella estaba afiliada iba a desaparecer y con ello los aportes efectuados para pensión, indicándole que si se materializaba ese traslado, sus cotizaciones iban a estar seguras en esa entidad, exponiéndole como dato adicional, que en ese régimen pensional iba a lograr una mesada pensional mucho más alta que la que eventualmente le pudiese reconocer el régimen de prima media con prestación definida.

A continuación, ante preguntas que se le efectúan, asegura que ella ejecutó dos movimientos al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad, primero hacía la AFP Skandia S.A. y después hacía la AFP Protección S.A., donde se encuentra vinculada actualmente; frente a esos movimientos sostuvo que lo hizo porque los respectivos asesores comerciales le dijeron en su momento que esas entidades tenían un mayor músculo financiero que le permitía tener más seguridad frente al tema pensional, sin embargo, no se le dijo nada más sobre las consecuencias que conllevaba continuar afiliada en el RAIS.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, cabe concluir que, ni del formulario de afiliación, ni del interrogatorio de parte absuelto por la señora Luz Marina Motta Beltrán, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Porvenir S.A. para el 23 de junio de 1994, sin que tampoco exista prueba en el plenario que acredite que la asimetría en la información que se produjo en ese momento dejó de prolongarse con el paso de los años, pues a pesar de que la accionante se movilizó en dos oportunidades al interior del RAIS, no solo por lo informado por ella en el interrogatorio de parte, sino porque de ello da fe la certificación emitida por el SIAFP de Asofondos -pág.322 archivo 001 carpeta de primera instancia-, en donde se informa que la afiliada pasó el 22 de abril de 2010 a la AFP Skandia S.A. y posteriormente el 26 de abril de 2012 a la AFP Protección S.A. donde se encuentra vinculada actualmente; lo cierto es que esos hechos no demuestran per se los actos de relacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha dicho, lo importante es que durante ese periodo en el que los afiliados permanecen en el RAIS desaparezca por completo esa asimetría en la información que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Es que, nótese que en este caso no se configuraron los actos de relacionamiento de los que habla la Sala de Casación Laboral, ya que no existen pruebas en el proceso que demuestren que la señora Luz Marina Motta Beltrán fue conociendo paulatinamente la totalidad de las características de cada uno de los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones, pues por ejemplo no quedó probado en el plenario que la actora tuviera el conocimiento de cuáles son los requisitos necesarios para pensionarse en el RAIS o en el RPM, ni mucho menos

tiene conocimiento sobre las diferentes modalidades de pensión existentes en el régimen de ahorro individual con solidaridad, **además de no existir prueba que demuestre que a ella se le hizo la reasesoría antes de cumplir los 47 años, con el fin de que se le pusiera de presente su situación pensional y se le aconsejara a cuál de los dos regímenes pensionales le convenía estar afiliado**; omisiones éstas que demuestran que en este caso no se produjeron esos actos de relacionamiento, por cuanto la asimetría de la información que se produjo el 23 de junio de 1994 no desapareció mientras la accionante estuvo vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por lo expuesto, al no quedar probado en el proceso que a la accionante se le brindó la información que por ley correspondía y mucho menos que se presentaron actos de relacionamiento que hicieron desaparecer la asimetría en la información que se produjo el 23 de junio de 1994, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 23 de junio de 1994, por lo que todos los actos ejecutados al interior de ese régimen pensional carecen de validez, entre ellos los movimientos realizados por la accionante al interior del RAIS, lo que implica que dichos actos jurídicos deban ser declarados también ineficaces, razón por la que se adicionará en ese sentido el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

La declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional de la demandante, así como de los movimientos realizados por ellas al interior del RAIS, trae como consecuencia que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada por la señora Luz Marina Motta Beltrán al RPMPD administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones, como acertadamente lo definió la *a quo*.

Conforme con lo expuesto en líneas anteriores, al haberse verificado que la accionante no ha estado vinculada a la AFP Colfondos S.A., correcta fue la decisión tomada por la funcionaria de primera instancia consistente en declarar probada la excepción de mérito de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por esa entidad.

Así las cosas, al no tener ningún efecto jurídico el traslado efectuado por la señora Luz Marina Motta Beltrán al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como los movimientos ejecutados al interior de ese régimen pensional, se confirmará la condena emitida por la *a quo* en contra de la AFP Protección S.A. -*en la que se encuentra vinculada actualmente*- consistente en girar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones el capital existente en la cuenta de ahorro individual, pero para mayor claridad, se modificará el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de pormenorizar que los emolumentos que debe reintegrar ese fondo privado de pensiones son los provenientes de las cotizaciones con sus intereses y rendimientos financieros, tal y como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las providencias relacionadas a lo largo de la presente providencia.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL3034 de 7 de julio de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, tal y como en su momento lo expresó la falladora de primer grado en la parte motiva de la providencia respecto del fondo privado de pensiones Protección S.A., sin embargo, no puede perderse de vista que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha definido que la restitución de esas sumas de dinero debe realizarse con cargo a los propios recursos de los fondos privados de pensiones y debidamente indexados; por lo que siguiendo esa línea jurisprudencial, en atención al grado jurisdiccional de consulta y con el objeto de que quede debidamente consignada la orden en la providencia, se adicionará la sentencia emitida por el juzgado de conocimiento, condenando al fondo privado de pensiones Protección S.A. en ese sentido.

Bajo esa misma óptica, es del caso recordar que el traslado y los movimientos al interior del RAIS declarados ineficaces, implica que ningún acto ejecutado dentro de ese régimen pensional produzca efectos, por lo que correcta resultó la consideración expresada por la *a quo* en la parte motiva de la providencia consistente en que la AFP Protección S.A., a la que se encuentra vinculada actualmente la accionante, debe cancelar los valores que descontó a la actora durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a pagar las

primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como aquellas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima, sin embargo, no tuvo en cuenta la funcionaria de primera instancia que la devolución de esos emolumentos debe hacerse con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, razón por la que, acudiendo nuevamente al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones, se adicionará el ordinal tercero de la sentencia objeto de análisis en ese sentido; sin que con esa decisión se esté afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso, pues precisamente la orden dirigida en ese sentido lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron al momento de efectuar la afiliación al RAIS.

Ahora bien, acudiendo de nuevo al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones y teniendo en cuenta que la *a quo* omitió emitir condenas en contra de los fondos privados de pensiones Porvenir S.A. y Skandia S.A., en donde estuvo afiliada la accionante durante algunos periodos, se adicionará la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 con el objeto de condenar a dichas entidades a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, las sumas de dinero que descontaron a la afiliada durante su permanencia en cada una de esas entidades y que estuvieron dirigidos a cancelar los gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como las destinadas a financiar la garantía de pensión mínima; cumpliéndose de esta manera con lo definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 23 de junio de 1994 y al haber cotizado la accionante más de 150 semanas al RPM antes de que se produjera el traslado al RAIS, más concretamente 572,29 semanas de cotización, como se constata con la información inmersa en la historia laboral allegada por Colpensiones en el expediente administrativo de la actora -archivo 002 carpeta primera instancia-, se generó en ese momento un bono pensional tipo A en favor de la señora Luz Marina Motta Beltrán al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 115 de la ley 100 de 1993.

Ahora, a pesar de que no existe prueba que demuestre el estado actual de ese instrumento de deuda pública, lo cierto es que el mismo se redimió normalmente el pasado 28 de octubre de 2022, fecha en que la accionante cumplió los 60 años de edad, al haber nacido en la misma calenda del año 1962 como se ve en la copia de su cédula de ciudadanía -pág.28 archivo 001 carpeta primera instancia-; por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 dispone que esta clase de bonos se pagan dentro del mes siguiente a la fecha de redención (sin necesidad de solicitud previa), claro es que el mismo está próximo a ingresar a la cuenta de ahorro individual de la accionante, esto es, antes del 28 de noviembre de 2022; razón por la que, al tener que restituirse las cosas al estado en el que se encontraban para el 23 de junio de 1994, al carecer de efectos jurídicos el traslado al RAIS ejecutado en esa calenda, se adicionará el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, con el objeto de condenar al fondo privado de pensiones Protección S.A., en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la actora, a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Protección S.A.

Así mismo, se adicionará la sentencia proferida por la *a quo* en el sentido de comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A redimido y eventualmente pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 23 de junio de 1994.

En torno al hecho de que la accionante arribó a la edad mínima de pensión en el RPMPD, al haber nacido el 28 de octubre de 1962, la verdad es que ese suceso no afecta en nada la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia, la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio

de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto la demandante siempre ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Frente a la petición elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones relativa a que se condene al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a cancelar a título de sanción una suma igual al valor de las futuras mesadas pensionales que pudieren reconocérsele a la accionante en el régimen de prima media con prestación definida, lo primero que cabe señalar es que la etapa de alegatos no es el acto procesal previsto para realizar pretensiones, resultando claro por demás que el demandante no dirigió ninguna pretensión en ese sentido, mientras que las consecuencias prácticas de la declaratoria de ineficacia son las que la Corte Suprema de Justicia ha reseñado en su línea jurisprudencial en este tipo de asuntos y que ya han sido aplicadas en estricto sentido en este caso. Por lo expuesto, no hay lugar a acceder a la petición condenatoria elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones en la sustentación del recurso de apelación.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra del fondo privado de pensiones Porvenir S.A., el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”*, lo que permite concluir que de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

Como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100%, a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, con un literal del siguiente tenor:

*“**PRIMERO. B. DECLARAR** ineficaces los movimientos efectuados por la señora LUZ MARINA MOTTA BELTRÁN al interior del RAIS el 22 de abril de 2010 hacia la AFP SKANDIA S.A. y el 26 de abril de 2012 hacia la AFP PROTECCIÓN S.A.”.*

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, el cual quedará así:

*“**TERCERO. A. CONDENAR** al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora LUZ MARINA MOTTA BELTRÁN, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.*

***B. CONDENAR** al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas a la señora LUZ MARINA MOTTA BELTRÁN durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.”.*

TERCERO. ADICIONAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, con un literal del siguiente tenor:

*“**C. CONDENAR** a la AFP PROTECCIÓN S.A., de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, a restituir la suma pagada por ese concepto a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, monto que deberá estar debidamente indexado, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelado con su propio patrimonio.”.*

CUARTO. ADICIONAR la sentencia objeto de estudio, en el sentido de **COMUNICAR** a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A que una vez redimido debe ser

pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 23 de junio de 1994.

QUINTO. ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en el sentido de **CONDENAR** a los fondos privados de pensiones PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. a que restituyan a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, la totalidad de las sumas que cobraron a la señora LUZ MARINA MOTTA BELTRÁN durante el tiempo que estuvo afiliada en cada una de esas entidades y que estuvieron dirigidas a cancelar los gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como las destinadas a financiar la garantía de pensión mínima.

SEXTO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

SÉPTIMO. CONDENAR en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100%, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
Aclara Voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a8c92cab3e86a11f4325fc007d2a03727fd37eb6b09950495827bca7bc051d**

Documento generado en 23/11/2022 07:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>